

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales, subterráneas, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 015201 del 11 de julio 2001, CORPOURABA declaro iniciada actuación administrativa ambiental para la CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, Para las fincas Banalinda y Cantho, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para la finca Cativos, VERTIMIENTOS, para las fincas Banalinda, Cantho, Guineo y Cativos, ubicadas en los municipios de Turbo y Apartadó, departamento de Antioquia, en beneficio de la sociedad AGRICOLA RIO LEON S.A., identificada con Nit. 800.063.166-6.

Que mediante auto No. 024401 del 17 de octubre de 2001, se modifica parcialmente el auto No. 015201 de 2001.

Que mediante Resolución No. 1085 del 24 de noviembre de 2003, se otorga concesión de aguas superficiales, para uso agrícola y doméstico, a realizarse en la finca CATIVOS, en cantidad de 5.5 lps a captar del pozo con Coordenadas: Norte: 7°56'16" y Este: 76°40'1".

Que mediante resolución Nro. 220-03-02-01-00151 del 10 de febrero de 2004, se modifica parcialmente la resolución No. 1085 de 2003 otorgándole la concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. PROMOTORA BANANERA S.A.

Que mediante resolución Nro. 220-03-02-01-00737 de 2004, se otorga concesión de aguas subterráneas para uso agrícola y doméstico para la finca Banalinda, a captar del pozo ubicado en las coordenadas Norte: 1.376.073 y Este: 1.042.363. y para la finca Guineo, a captar del pozo ubicado en las coordenadas Norte: 1.367.297 y Este: 1.044.464.

Que mediante resolución No. 220-03-02-01-001092 del 25 de julio de 2006, se modificó la resolución No. 220-03-02-02-01-0151 de 2004, en relación al caudal otorgado.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-1833 del 25 de agosto de 2021 reviso y evaluó la información del expediente Nro. 031621-2001, concluyendo que los tramites de concesión de aguas superficiales y subterráneas se encuentran vencidos, que las fincas BANALINDA, CANTHO, CATIVO Y GUINEO, pertenecen a la sociedad SARA PLAMA S.A., quien trámite nuevos permisos los cuales se pueden encontrar en los expedientes Nro. 200-16-51-02-0138-2017, Nro. 200-16-51-01-0237-2016 y Nro. 200-16-51-01-0310-2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

RESOLUCIÓN

Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales, subterráneas, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones.

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana; los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias."*

"En virtud del principio de economía, Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones."

-*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*

Que el Numeral 11º del Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana; los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias."*

RESOLUCIÓN

Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales subterráneas, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones

CORPOURABA			
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-2109-2021	Fecha:	2021-10-23
		Hora:	14:38:09
		Folios:	0

-"En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. "

-"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, sin entrar en, más consideraciones,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Se evidencia que la sociedad AGRÍCOLA RIO LEÓN S.A., cedió los derechos que poseía sobre las fincas BANALINDA, CANTHO, CATIVO Y GUINEO, a la sociedad SARA PALMA S.A., identificada con Nit. 800.021.137-2, a razón de ello para todos los efectos legales se tomará este último.

Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que tanto el término de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución Nro. 1085 del 24 de noviembre de 2003, modificado mediante resolución Nro. 220-03-02-01-00151 del 10 de febrero de 2004, como también la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución Nro. 220-03-02-01-00737 de 2004, modificada mediante resolución Nro. 220-03-02-01-001092 del 25 de julio de 2006, se encuentran **vencidos**, teniendo en cuenta que las solicitudes de renovaciones se presentaron de manera extemporáneas y que la sociedad SARA PALMA S.A., presentó nuevas solicitudes los cuales ya cuentan con otorgamientos vigentes se procede a dar por terminados los trámites antes relacionados.

Finalmente, con relación al trámite de vertimientos iniciado mediante auto Nro.015201 del 11 de julio 2001, modificado parcialmente por el auto Nro. 024401 del 17 de octubre de 2001, se concluye que se presenta un desistimiento tácito toda vez que no se avizora otorgamiento respecto al expediente Nro. 031621-2001.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado **LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante resolución Nro. 1085 del 24 de noviembre de 2003, modificado mediante resolución Nro. 220-03-02-01-00151 del 10 de febrero de 2004, en beneficio de la sociedad PROBAN S.A., quien cedió el derecho a la sociedad SARA PALMA S.A. identificada con NIT. 800.021.137-2, para llevarse a cabo en la finca CATIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

W

RESOLUCIÓN

Por la cual se da por terminado una concesión de aguas superficiales, subterráneas, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por terminado LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, otorgada mediante resolución No. 220-03-02-01-00737 de 2004, modificada mediante resolución Nro. 220-03-02-01-001092 del 25 de julio de 2006, en beneficio de la sociedad PROBAN S.A., quien cedió el derecho a la sociedad SARA PALMA S.A. identificada con NIT. 800.021.137-2, para llevarse a cabo en las fincas BENALINDA y GUINEO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite de PERMISO DE VERTIMIENTO, iniciado mediante auto No. 015201 del 11 de julio 2001, modificado parcialmente por el auto No. 024401 del 17 de octubre de 2001, en beneficio de la sociedad PROBAN S.A., quien cedió el derecho a la sociedad SARA PALMA S.A. identificada con NIT. 800.021.137-2, para las fincas CATIVOS, BANALINDA, GUINEO y CANTHO, ubicadas en los municipios de Turbo y Apartadó, departamento de Antioquia, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro. 031621-2001, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar, en el boletín oficial de la Corporación, lo dispuesto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

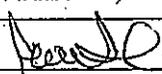
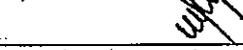
ARTICULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al Público en general, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTICULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		09/09/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 031621/2001